



**Convención contra la
Tortura y Otros Tratos o
Penas Crueles, Inhumanos
o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.762
13 de octubre de 2008

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

38º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 762ª SESIÓN

celebrada en el Palacio Wilson, Ginebra,
el viernes 4 de mayo de 2007 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON
ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Quinto informe periódico de Luxemburgo (continuación)

DECLARACIÓN DEL SR. MAGAZZENI, COORDINADOR, DEPENDENCIA DE
INSTITUCIONES NACIONALES, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se consolidarán en una sola corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON
ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCION (tema 5 del programa) (continuación)

Quinto informe periódico de Luxemburgo (continuación) (CAT/C/81/Add.5;
CAT/C/LUX/Q/5/Rev.1 y 5/Rev.1/Add.1)

1. Por invitación del Presidente, los miembros de la delegación de Luxemburgo toman asiento como participantes a la mesa del Comité.
2. El Sr. REITER (Luxemburgo), en respuesta a la pregunta planteada a la delegación de su país, dice que es muy excepcional que los solicitantes de asilo sean objeto de medidas privativas de libertad. Por lo general, todos los solicitantes de asilo tienen derecho a asistencia social y a una vivienda en régimen de semilibertad, o bien a alojamiento en un hotel u hostel, y pueden moverse libremente por todo el país. La ley no contempla la reclusión de dichas personas, salvo en cuatro casos concretos: si el solicitante de asilo solamente ha presentado una solicitud con el único objeto de impedir su expulsión del territorio (tan solo se ha dado uno de esos casos); si el solicitante de asilo se ha negado a colaborar para determinar su identidad o itinerario (no se ha dado ningún caso de ese tipo); durante determinados procesos acelerados (tampoco se ha dado ningún caso de ese tipo); o si se ha demostrado que, a la espera de su transferencia al Estado competente, es necesario examinar la solicitud de asilo, de acuerdo con el denominado Reglamento Dublín II de la Unión Europea (58 de un total de 523 solicitudes de asilo en 2006). La jurisprudencia citada por uno de los miembros del Comité ya no está vigente, ya que es anterior al establecimiento del centro de detención. El Tribunal Administrativo que estableció que las prisiones no son adecuadas para la detención de solicitantes de asilo ha sugerido una serie de alternativas, y se ha decidido establecer una zona aparte dentro de la prisión para los extranjeros en situación ilegal, a la espera de que se construya el centro de detención, donde estarán totalmente separados de los prisioneros.
3. La expresión “tercer país seguro” empleada en el informe de Luxemburgo es engañosa: los artículos 16 y 21 de la Ley sobre protección internacional, de mayo de 2006, emplea terminología acorde a la correspondiente Directiva europea y habla de “terceros países seguros y países seguros de origen”. Un tercer país seguro es aquel en el que el solicitante de asilo ha pasado un tiempo y en el que podría haber solicitado asilo (las autoridades luxemburguesas todavía no han aplicado esa disposición). Un país de origen seguro es aquel del que procede el solicitante de asilo y cuya nacionalidad posee. Un solicitante de asilo de dicho país sería sometido inmediatamente a un procedimiento acelerado, aunque tras un detenido examen individual, con presunción *juris tantum*. Se está elaborando una lista de países seguros de origen. De hecho, se han acelerado los procedimientos para el procesamiento de los solicitantes de asilo, pero se someten a dos normas concretas: el Ministro tiene dos meses para decidir si aplicar o no el procedimiento acelerado, y el Tribunal Administrativo también dispone de dos meses para decidir sobre la aplicación de un procedimiento acelerado. Asimismo, existe un efecto suspensivo, y cada caso se examina detenidamente y en profundidad.
4. La Ley de 31 de mayo de 1999 contra la trata de seres humanos autoriza la expedición de visados especiales para artistas en clubes nocturnos, pero esa práctica se abolió en 2003. También se ha preguntado si los criterios de evaluación para la protección subsidiaria conforme a la legislación en materia de asilo permite su uso discrecional. Como es lógico, no es así, y los

criterios aplicados son los de la correspondiente Directiva europea: para conceder dicha protección deben existir motivos sustanciales para temer que el extranjero o extranjera corra un riesgo real de sufrir graves lesiones en caso de ser devuelto (pena de muerte, tortura, trato inhumano, etc.). Por tanto, la capacidad de decisión es muy limitada. El caso mencionado a ese respecto no tiene nada que ver con la protección subsidiaria: el solicitante de asilo rechazado, que había padecido dos enfermedades graves, afirmó que Luxemburgo se había negado a proporcionarle el tratamiento básico, denuncia que rebatieron las autoridades. El caso se encuentra pendiente de decisión en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

5. Entre 2003 y 2005, las estadísticas sobre solicitantes de asilo no recogían información sobre el país de origen, ya que no se había solicitado. En 2006, se concedió el estatuto de refugiado a 6 albaneses, 1 azerbaiyano, 5 personas procedentes de Bosnia y Herzegovina, 1 persona de la República del Congo, 1 etíope, 1 guineo, 5 iraníes, 1 rwandés, 12 serbios de Kosovo, 1 somalí, 1 togolés y 2 turcos. El orador señala que la redacción del párrafo 12 del artículo 6 de la nueva Ley sobre el asilo que autoriza la extradición en determinados casos concretos se ha tomado literalmente de las Directivas de la Unión Europea. La disposición, que, entre otras cosas, pretende impedir todo intento de sortear una orden de detención de un tribunal penal internacional, nunca se ha aplicado.

6. Otra pregunta se ha referido al acceso al defensor del pueblo. Por ley, “cualquier persona física o jurídica”, ya sea ciudadana de Luxemburgo o extranjera, hombre o mujer, residente o no residente, puede presentar una reclamación ante el defensor del pueblo. Asimismo, se ha hecho referencia al caso Biarim, con el cual el orador está personalmente familiarizado. El Sr. Biarim solicitó asilo a su llegada a Luxemburgo el 13 de diciembre de 2006. Los agentes de policía encargados de inscribir las solicitudes de asilo fueron informados por las autoridades alemanas de que el Sr. Biarim ya había presentado una solicitud en Alemania, la cual fue rechazada, aunque se toleró su presencia. También se informó a la policía de que el solicitante es seropositivo y que muestra una actitud violenta. Entonces se informó al Sr. Biarim de que, conforme al Reglamento de Dublín, debía regresar a Alemania, donde recibiría atención médica. Negándose a obedecer, el Sr. Biarim atacó a uno de los agentes de policía y trató de morderle en la cara; sus colegas salieron en su ayuda y se produjo una pelea en la que todos resultaron heridos. El Sr. Biarim fue reducido y llevado al hospital, donde fue declarado apto para su detención y traslado. En febrero de 2007 fue enviado de vuelta a Alemania tras concluir un prolongado y difícil proceso. Entretanto, el Fiscal del Estado recibió un informe sobre el intento de asesinato. Por tanto, se estaba llevando a cabo una investigación penal, lo que explicaba por qué no se había realizado una investigación interna. Pese a sus denuncias, el Sr. Biarim no era una víctima y los agentes de policía actuaron en defensa propia. De hecho, tuvieron que someterse durante cuatro meses a un amplio tratamiento preventivo contra el VIH. Pese a contar con la ayuda de un abogado, el Sr. Biarim no presentó una queja en Luxemburgo, sino que se dirigió directamente por escrito al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal solicitó una aclaración inmediata a las autoridades luxemburguesas, aclaración que estas proporcionaron incluso antes de que el Sr. Biarim fuese transferido a Alemania. Ya que el Tribunal no ha dado una respuesta desde entonces, es probable que el caso haya sido desestimado.

7. El Sr. THEIS (Luxemburgo), en relación con las denuncias de una organización no gubernamental (ONG) luxemburguesa relativas al comportamiento arbitrario y racista en las instalaciones penitenciarias, señala que en los últimos años en escasas ocasiones se ha llamado la atención de las autoridades sobre ese tipo de denuncias, y las investigaciones internas no han producido en ningún caso resultados concluyentes. En algunos casos se ha considerado que las

acusaciones han sido exageradas. Es cierto que en 2003-2004 el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) consideró que el ambiente de la penitenciaría era algo tenso, pero la situación mejoró tras la contratación de personal adicional. Por recomendación del CPT, se dejó claro al personal del centro penitenciario que el comportamiento racista constituía un delito. Cabe señalar que, tras el ingreso en prisión, se informa a los internos de su derecho a presentar denuncias y de los distintos medios de recurso de que disponen (artículos 211 a 216 del Reglamento de prisiones).

Se ha preguntado si el régimen celular estricto es objeto de revisión judicial. El régimen celular estricto es la medida disciplinaria más severa conforme al artículo 197 del Reglamento de prisiones y, a diferencia de otras sanciones, no es el director del establecimiento quien la ordena, sino el Fiscal General del Estado, que es el administrador principal de los centros penitenciarios del país y es responsable de la aplicación de las sentencias. Por tanto, la decisión de imponer dicho régimen a un detenido la adopta un funcionario judicial, si bien lo hace en cumplimiento de una obligación administrativa. El detenido puede interponer un recurso contra esa decisión ante una comisión formada por tres jueces. El Tribunal Administrativo se ha declarado competente para recibir recursos de anulación de las decisiones relativas al régimen celular estricto, ya que son decisiones administrativas, pese a haber sido adoptadas por un juez. Los detenidos castigados de ese modo también pueden presentar una queja ante el defensor del pueblo. En el futuro se prevé incorporar todas las medidas disciplinarias y todos los medios de recurso en un código de prisiones que está elaborando el Ministerio de Justicia.

8. El Sr. HEISBOURG (Luxemburgo) insiste en que la definición de tortura enunciada en la Convención se refleja adecuadamente en el Código Penal, más concretamente en el artículo 260-1, que incorpora su redacción exacta. En lo que a la competencia universal se refiere, el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal establece de forma clara que todo ciudadano de Luxemburgo que sea considerado culpable fuera del Gran Ducado por un delito punible por la ley luxemburguesa, categoría que incluye actos de tortura, podrá ser procesado y juzgado en dicho país. El artículo 7 del Código de Procedimiento Penal refuerza esa disposición al establecer una competencia universal activa, lo que permite iniciar un procedimiento penal y juzgar en Luxemburgo a toda persona considerada culpable en el extranjero de una serie de delitos recogidos en el Código Penal, incluidos los actos de tortura.

9. Para tratar de disipar toda duda sobre la compatibilidad del principio de oportunidad de la acción penal con los artículos 6, 7 y 12 de la Convención contra la Tortura, el orador reafirma que no se trata de dar carta blanca a la desestimación de quejas, especialmente cuando implican violaciones tan graves como son los actos de tortura. A ningún fiscal sensato se le ocurriría desestimar un caso tan grave, cosa que bajo ningún concepto podría hacer sin transmitir previamente el asunto a su superior jerárquico. En caso de duda respecto a la gravedad de una queja que denuncie la existencia de actos de tortura, el fiscal solicita que se inicie una investigación preliminar y, conforme a sus conclusiones, decide si inicia o no el procesamiento.

10. El Sr. WAGNER (Luxemburgo), en respuesta a la pregunta de la Sra. Belmir sobre el recurso a las esposas, dice que todo uso de tales medios de restricción en una detención debe ser objeto de un informe en el que se expliquen las circunstancias de la detención y los motivos por los que se han utilizado las esposas, informe que se remite al ministerio público. Al igual que un registro policial, el informe genera la responsabilidad penal, administrativa y disciplinaria del agente o los agentes de policía implicados. Por tanto, si se establece que se ha cometido un delito

conforme al Código Penal, el ministerio público solicita que se inicie una investigación preliminar. En caso de incumplimiento de las instrucciones del servicio de policía, el ministerio público remite el caso al servicio de Inspección General y al Departamento de la Inspección General de Policía. Si la persona detenida ha sufrido lesiones durante la detención, los agentes de policía deben hacer que sea examinada por un médico y elaborar un informe que deben remitir al ministerio público, junto con el certificado médico emitido.

11. Con respecto a la pregunta de si, conforme a la nueva Ley sobre la violencia en el hogar de 2003, la condena se aumenta si el autor es un funcionario público, el orador dice que las sanciones previstas en la ley se aplican por igual a todos los infractores, aunque sean funcionarios públicos. Por otra parte, el Código Penal establece circunstancias agravantes para los funcionarios públicos culpables de un delito, pero solamente cuando lo cometan en cumplimiento de sus obligaciones. Debido a que, por definición, la violencia doméstica se produce en el ámbito privado, no se incluye en el ámbito de esa disposición.

12. Respecto a la comunicación con las autoridades consulares, Luxemburgo aplica el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, conforme al cual todos los nacionales extranjeros detenidos son libres de comunicarse con el consulado de su país de origen. En los casos en que se considere necesario para los fines de una investigación libre de obstáculos, el ministerio público podrá negarse a permitir que la persona implicada se comunique directamente con su consulado, en cuyo caso un agente de policía entrará en contacto con este último.

13. La Sra. SCHAACK (Luxemburgo), retomando la cuestión del trato a los delincuentes juveniles, dice que la postura de Luxemburgo sobre ese tema es que estos no deben ser considerados delincuentes, sino personas cuyos actos constituyen un síntoma de problemas psicológicos, familiares o de otra índole, que deben abordarse caso por caso. Para mantener ese objetivo, se interna a los menores en centros socioeducativos, pero solamente si han fallado las restantes medidas (advertencias, mediación con la familia, etc.). Se ha expresado la preocupación de que esos centros acojan tanto a delincuentes juveniles como a niños que simplemente se encontraban en situación de dificultad. Esa afirmación no es totalmente correcta: pese a que son acogidas en el mismo centro, las personas de ambas categorías se mantienen separadas y se rigen por normas distintas. Sin embargo, debe tenerse presente que, pese a los delitos que hayan cometido, los delincuentes juveniles con frecuencia y sobre todo son víctimas, y deben ser tratados como tales. Por tanto, los centros prestan mayor atención a métodos como la mediación entre jóvenes, en lugar de centrarse en medidas disciplinarias.

14. La legislación de Luxemburgo no regula el castigo corporal dentro de la familia. Consciente de la necesidad de garantizar protección jurídica a las víctimas, el Ministerio de la Familia ha presentado recientemente un proyecto de ley para prohibir todo tipo de violencia doméstica, incluida la violencia física y sexual, el trato inhumano y degradante y la mutilación genital.

15. Con respecto al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, la oradora lamenta que la redacción del tema tal y como figura en el párrafo 181 de las respuestas por escrito implique que Luxemburgo no concede ninguna importancia a su adhesión. Al declarar que la adhesión no es una cuestión prioritaria, la delegación pretendía decir que, debido a la enorme carga de trabajo asociada a la trasposición de las Directivas de la Unión Europea, ha sido necesario posponer el examen de la adhesión al Protocolo. Con respecto a la aplicación directa de la Convención por parte de los tribunales luxemburgueses, confirma que los tratados internacionales prevalecen

sobre la legislación nacional y que, por tanto, las disposiciones de la Convención contra la Tortura, incluido el artículo 14, pueden invocarse ante los tribunales nacionales.

16. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación por sus respuestas y cede la palabra a los miembros del Comité.

17. El Sr. CAMARA (Relator para el país) considera que las respuestas de la delegación son satisfactorias y no tiene ninguna otra pregunta.

18. La Sra. BELMIR (Relatora suplente para el país) da las gracias a la delegación por la información adicional proporcionada en respuesta a las preguntas anteriores. Con respecto al trato a los delincuentes juveniles, toma nota de los loables esfuerzos del Estado parte por adoptar un planteamiento socioeducativo y no punitivo, pero dice que la realidad no siempre es coherente con el discurso. Se han denunciado casos de menores recluidos en régimen de aislamiento durante un período indefinido, y no parece haberse encontrado solución al problema de la detención de menores en prisiones para adultos, respecto a lo cual el Comité ha recomendado la construcción de centros especiales. El Estado parte debe continuar realizando esfuerzos en ese ámbito. La oradora también reitera su preocupación por el hecho de que las modalidades del aislamiento se presten a la comisión de abusos.

19. El Sr. MARIÑO MENÉNDEZ, señalando que los sospechosos tienen derecho a los servicios de un abogado a partir del segundo interrogatorio, pregunta por qué no pueden tenerlo tan pronto como comienza el interrogatorio inicial y cómo reacciona la policía si, durante el interrogatorio inicial, un sospechoso se niega a hacer una declaración en ausencia de un abogado.

20. En relación con la última oración del párrafo 53 de las respuestas por escrito, pregunta si el Estado parte puede perseguir de oficio a un presunto torturador en territorio luxemburgués que no sea objeto de una solicitud de extradición.

21. La Sra. SVEAASS acoge con beneplácito el anuncio por parte de la delegación de que próximamente se presentará un proyecto de ley al Parlamento que prohíbe la mutilación genital femenina. Le gustaría saber si, en caso de que se apruebe la ley, el Estado parte ha adoptado las medidas necesarias para castigar a los médicos que realizan ablaciones clandestinas y si se ha llevado a cabo alguna investigación para determinar si alguna niña ha sido objeto de esas prácticas en Luxemburgo o ha sido enviada a otro país con dicho fin.

22. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro del Comité, dice que, cuando el Comité examina el informe de un país desarrollado, le interesa especialmente su política en dos ámbitos fundamentales: la lucha contra el terrorismo y la inmigración. Es muy alentador que en ambos dominios Luxemburgo demuestre una actitud más humana que otros países de la Unión Europea.

23. Con respecto al caso de la República Democrática del Congo mencionado anteriormente, las autoridades luxemburguesas deberían limitarse a aplicar estrictamente las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Convención; el caso no requiere una investigación.

24. La Sra. SCHAACK (Luxemburgo), en respuesta a las observaciones de la Sra. Belmir, insiste en que el hecho de que Luxemburgo siempre ha permitido que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura realice visitas de inspección a sus prisiones y centros socioeducativos para menores, y observa que, tal como se indica en el informe (párrs. 154 a 156 y 163 y siguientes), y

en contra de lo afirmado por la Relatora suplente para el país, el Gobierno ha previsto crear en 2008 una dependencia de seguridad (UNISEC) para los delincuentes juveniles. El artículo 26 de la Ley de 1992 sobre la protección de la juventud (informe, párr. 166), que autoriza la encarcelación de menores, se aplica en escasas ocasiones y solamente en aquellos casos en los que el menor presenta graves desórdenes de comportamiento. Por último, no es cierto que el aislamiento tenga una duración indefinida: no puede superar los diez días y en la práctica dura un máximo de dos días.

25. El Sr. THEIS (Luxemburgo) explica que las disposiciones que permiten el aislamiento se aplican en muy raras ocasiones y que dicha acción requiere una autorización previa de un juez de menores. Los jóvenes sometidos a dichas medidas son objeto de un seguimiento de cerca por parte del personal del centro de detención encargado del asesoramiento psicosocial y educativo. Al describir la situación de los centros de detención como desastrosa, la delegación ha tenido presente el período concluido a finales de los noventa. Posteriormente, las condiciones de los menores detenidos ha mejorado considerablemente gracias a los esfuerzos por contratar personal especializado en el trabajo con delincuentes juveniles. Los menores con importantes trastornos de comportamiento fueron internados en centros de tratamiento ubicados en países vecinos, y el personal del Centro Penitenciario de Luxemburgo les hizo un seguimiento a distancia. Por otra parte, los casos más difíciles, incluidos los menores muy agresivos, se trataron en el Centro Penitenciario de Luxemburgo.

26. Pese a reconocer que toda restricción de los derechos individuales debe ser objeto de una resolución judicial, el orador dice que, en la legislación luxemburguesa, el régimen celular estricto es solamente una de las modalidades de aplicación de una sentencia. Dado que el Código Penal no contiene ninguna disposición que especifique el tipo de reclusión que se aplica, la decisión depende de los tribunales administrativos, en cumplimiento de las recomendaciones del Consejo de Europa a ese respecto, pero sus decisiones pueden recurrirse ante un tribunal administrativo superior.

27. El Sr. HEISBOURG (Luxemburgo) dice que, hasta la aprobación del proyecto de ley que prohíbe la mutilación genital femenina, los sospechosos de haber practicado ese procedimiento eran procesados conforme a las disposiciones del Código Penal, incluido su artículo 400, que castiga el daño corporal causante de una mutilación grave. Además, dichos actos son, por lo general, premeditados, lo cual constituye una circunstancia agravante y puede castigarse con un período de cinco a diez años de prisión. El Fiscal del Estado, al tener conocimiento de un caso en que un médico había cometido un acto de ese tipo, informó a la asociación médica nacional, habilitada para imponer sanciones, entre las que se incluye retirar al autor del delito su licencia para la práctica de la medicina.

28. Con respecto a la competencia universal activa, el orador dice que los tribunales de Luxemburgo podrían juzgar a cualquier individuo sospechoso de haber cometido actos de tortura, independientemente de que se haya solicitado la extradición o no. Para ello basta con que el sospechoso haya sido detenido en el territorio nacional.

El derecho de los sospechosos a contar con los servicios de un abogado desde el interrogatorio inicial está garantizado en todas las fases del procedimiento, tanto durante el interrogatorio policial como en el momento de la audiencia inicial por parte del juez de instrucción. En caso necesario, se nombra un abogado para defender al sospechoso.

29. A la Sra. SCHAACK (Luxemburgo) le complace el constructivo diálogo que la delegación ha mantenido con el Comité. El debate ha puesto de manifiesto que el sistema judicial nacional y la postura del Gobierno de Luxemburgo no estaban claros para el Comité en todos los casos. Por tanto, cuando presente el sexto informe periódico, la delegación deberá asegurar que se aclaren todos esos puntos.

30. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Luxemburgo por sus exhaustivas respuestas a las preguntas del Comité.

31. *La delegación de Luxemburgo se retira.*

Se suspende la sesión a las 16.35 horas y se reanuda a las 16.45 horas.

DECLARACIÓN DEL SR. MAGAZZENI, COORDINADOR, DEPENDENCIA DE INSTITUCIONES NACIONALES, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

32. El Sr. MAGAZZENI (Coordinador, Dependencia de Instituciones Nacionales, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) dice que el Alto Comisionado concede una gran importancia al desarrollo y al refuerzo de las instituciones nacionales de derechos humanos, ya que constituyen el mayor mecanismo transmisor en el ámbito nacional para garantizar la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos, principalmente supervisando el seguimiento que hace el Estado de las recomendaciones formuladas por los órganos creados en virtud de tratados. Por tanto, durante sus debates con los Estados partes, las partes del tratado deberían hacer hincapié en la necesidad de contar con instituciones nacionales basadas en los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) e insistir en que dichas instituciones deben ser completamente independientes, de forma que puedan desempeñar un papel efectivo, concretamente en la lucha contra la tortura.

33. Tal como señaló en mayo de 2007 la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Sra. Mehr Khan Williams, en un seminario celebrado en Copenhague (Dinamarca), se prevé que, con la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, las instituciones nacionales de derechos humanos adquieran una visibilidad aún mayor, especialmente en el ámbito de la prevención de la tortura. Conforme a los Principios de París, que el Protocolo Facultativo menciona explícitamente, las instituciones nacionales podrían examinar las denuncias, visitar los centros de detención, remitir recomendaciones al Gobierno, el Parlamento y otros órganos y difundir los hallazgos de su trabajo a través de su informe anual.

34. Las actividades de la Dependencia de Instituciones Nacionales se agrupan en cuatro objetivos estratégicos. En primer lugar, la Dependencia de Instituciones Nacionales respalda las medidas de los Estados destinadas a establecer o reforzar las instituciones para los derechos humanos con el fin de promover más eficazmente la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional. En segundo lugar, supervisa de cerca el cumplimiento de los Principios de París por parte de las instituciones nacionales. A tal efecto, en 2005 lanzó el Proyecto “Agentes para el cambio”, aplicado en asociación con las ONG y en el marco del cual se impartieron cursos de formación a distancia y regionales sobre la prevención de la tortura. En tercer lugar, la Dependencia de Instituciones Nacionales trabaja para mejorar las sinergias entre las instituciones nacionales de derechos humanos y el sistema de las Naciones Unidas con el objetivo de colmar

las lagunas en la aplicación de las normas de derechos humanos. Las instituciones nacionales proporcionan de manera periódica información a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y hacen un seguimiento de las medidas adoptadas en el ámbito nacional sobre las recomendaciones formuladas por los órganos creados en virtud de tratados. Además, desempeñan un papel fundamental en la promoción de la ratificación de instrumentos internacionales y la elaboración de los informes periódicos presentados a los órganos creados en virtud de tratados, y el orador llama la atención de los miembros del Comité sobre las Conclusiones de la mesa redonda internacional sobre el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos y los órganos creados en virtud de tratados, celebrada en Berlín en noviembre de 2006 (HRI/MC/2007/3), un documento que ha circulado y en el que se ha propuesto un planteamiento común para la colaboración de los órganos creados en virtud de tratados con las instituciones nacionales de derechos humanos establecidas de acuerdo con los Principios de París. El documento se debatirá en la 19ª reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que se celebrará en junio de 2007. En cuarto lugar, la Dependencia de Instituciones Nacionales trabaja para ampliar su asociación con las instituciones nacionales en materia de prevención de la tortura. A tal efecto, a finales de marzo de 2007, se organizó un diálogo temático sobre la cuestión como acto complementario de la 19ª reunión del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. A petición del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se ha remitido un cuestionario a las instituciones nacionales que permitirá recopilar las actividades realizadas actualmente en el ámbito de la prevención de la tortura. Las 35 instituciones que han respondido hasta el momento han señalado que han tenido acceso a la información, que han podido recibir quejas y visitar los centros de detención, además de poder remitir recomendaciones a las autoridades. La mayoría de ellas han podido hacer públicas sus averiguaciones y han respetado la confidencialidad de la información obtenida de los detenidos.

35. Para concluir, el orador dice que la Dependencia de Instituciones Nacionales espera continuar con su estrecha colaboración con el Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura, y anima a este último a que acepte los informes complementarios elaborados por instituciones nacionales y que brinde a estas la oportunidad de hacer presentaciones orales en sus reuniones con la mayor frecuencia posible.

36. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Magazzeni por su declaración e invita a todos los miembros del Comité que lo deseen a formular observaciones. El Presidente señala que, en sus tres sesiones anteriores, el Comité celebró sesiones informativas con representantes de instituciones nacionales de derechos humanos antes de examinar los informes de tres Estados partes (Francia, México y la República de Corea). Esas sesiones informativas, celebradas durante las sesiones públicas, han resultado especialmente útiles y debería continuarse con esa práctica en el futuro.

37. El Sr. MARIÑO MENÉNDEZ dice que lamentablemente no ha tenido tiempo para estudiar a fondo el documento objeto de examen (HRI/MC/2007/3). Sin embargo, hace suya la opinión de que las instituciones nacionales de derechos humanos deben desempeñar un papel fundamental en el establecimiento de un verdadero sistema internacional para la promoción y la protección de los derechos humanos. En calidad de representante de una ONG española, ha participado en las negociaciones sobre el establecimiento de una institución de derechos humanos en su país. Lamentablemente, en la actualidad las negociaciones se encuentran en punto muerto, debido a la falta de acuerdo entre las autoridades españolas y los representantes de la sociedad civil con respecto a la cuestión del ámbito de competencia del futuro órgano y, concretamente, a su poder para denunciar violaciones de los derechos humanos.

38. Sobre el cumplimiento por los Estados partes de las obligaciones que les incumben en virtud del Protocolo Facultativo de Convención, el orador afirma que escribirles para alentarlos a crear un mecanismo de prevención de la tortura parece una medida adecuada. En el caso de España, se ha elaborado un plan general para la estructura del futuro mecanismo nacional de prevención de la tortura, aunque todavía queda por resolver la cuestión de a qué órgano se encargará la realización de visitas a los centros de detención. Sin embargo, el sincero interés demostrado por los representantes de la sociedad civil y por los funcionarios del Gobierno con respecto a la creación de una institución nacional de derechos humanos y al establecimiento de un mecanismo nacional de prevención de la tortura, sugiere que las cuestiones que siguen pendientes se resolverán en un futuro próximo.

39. El Sr. GROSSMAN dice que el documento analizado se ha distribuido tarde, por lo que tampoco ha tenido la oportunidad de estudiarlo con detenimiento. No obstante, considera que sería útil que incluyese, además, información concreta sobre lo que deben considerarse buenas prácticas en el establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos. Sería asimismo muy valioso contar con alguna información sobre la experiencia de las instituciones ya operativas.

40. El Sr. MAGAZZENI (Coordinador, Dependencia de Instituciones Nacionales, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) toma nota de la necesidad de elaborar una recopilación de las buenas prácticas relativas al establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos. Insta a los miembros del Comité a que consideren de forma prioritaria la cuestión de qué papel deben desempeñar esas instituciones en el seguimiento de las observaciones finales y las recomendaciones de los órganos creados en virtud de tratados, así como en la difusión de información sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Para el Comité es importante dejar clara su opinión sobre esas cuestiones fundamentales en la próxima reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados establecidos de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

41. La Sra. SVEAASS dice que las sesiones informativas celebradas por el Comité con los representantes de instituciones nacionales de derechos humanos han sido especialmente valiosas. Por tanto, es lamentable que ninguna de esas reuniones se haya incluido en el programa para las sesiones futuras del Comité, pese a la invitación permanente a las instituciones nacionales de derechos humanos. Sin duda, debe animarse a esas instituciones a que contribuyan al trabajo de los órganos creados en virtud de tratados, no solo con respecto al examen de los informes de Estados partes, sino también durante el examen de las comunicaciones individuales.

42. La oradora señala, además, que la estructura y las modalidades de funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos difieren considerablemente de un país a otro, lo cual podría constituir un obstáculo para la interacción productiva con los órganos creados en virtud de tratados. La Sra. Sveaass pregunta si se prevén medidas de armonización de las normas que rigen el funcionamiento de esos órganos, concretamente para atender las denuncias de violaciones de los derechos humanos.

43. El Sr. MAGAZZENI (Coordinador, Dependencia de Instituciones Nacionales, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) dice que la estructura y las modalidades de funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos de hecho podría registrar diferencias considerables de un país a otro. Consciente de ese fenómeno,

la Dependencia de Instituciones Nacionales ha establecido un subcomité encargado de acreditar a las instituciones nacionales de derechos humanos con el fin de promover el respeto por las normas comunes (a saber, los Principios de París) cuando se establecen esas instituciones. El Comité puede hacer su contribución invitando a las instituciones nacionales de derechos humanos que todavía no lo hayan hecho a enviar una solicitud de acreditación al Subcomité.

44. La Sr. BELMIR observa que, en el párrafo 8 del documento objeto de examen, se indica que las instituciones nacionales de derechos humanos deberán apoyar el adiestramiento de los órganos estatales encargados de la redacción de los informes periódicos. La oradora pregunta qué se quiere decir con “apoyar” y llama la atención del Sr. Magazzeni sobre el hecho de que las instituciones nacionales de derechos humanos de los países en desarrollo no siempre cuenten con los recursos necesarios para realizar esa labor.

45. El Sr. MAGAZZENI (Coordinador, Dependencia de Instituciones Nacionales, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) reconoce que, en general, la capacidad de las instituciones nacionales de derechos humanos para apoyar la elaboración de informes periódicos depende en gran medida de los recursos de que disponen. A ese respecto, deben prever el fortalecimiento de su cooperación con organizaciones de la sociedad civil activas en el ámbito de los derechos humanos y solicitar ayuda a los órganos de las Naciones Unidas, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Esas cuestiones se han debatido en profundidad en la última reunión del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, durante la cual los participantes han acordado que es fundamental que haya una mejor cooperación entre las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos, así como entre esas instituciones y las agencias especializadas de las Naciones Unidas, para establecer infraestructuras nacionales eficaces de promoción y protección de los derechos humanos.

46. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a que estudien con mayor detenimiento el documento objeto de examen, de forma que puedan exponer sus opiniones sobre sus distintos elementos en la próxima reunión del Comité.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.
